

ESTABLECE NORMAS PARA EL TRANSITO
A TRAVES DEL TERRITORIO NACIONAL DE
ANIMALES, AVES, PRODUCTOS,
SUBPRODUCTOS Y DESPOJOS DE ORIGEN
ANIMAL, PROCEDENTES DEL EXTRANJERO
Y DESTINADOS A TERCEROS PAISES.

Santiago, 2 de septiembre de 1985.

N° 1.143 / VISTOS: El DFL RRA. N° 16, de 1963, los artículos 228 y siguientes de la Ley N° 16.640; y el Decreto de Agricultura N° 73, del 17 de julio de 1985; y

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero adoptar las medidas necesarias para impedir la introducción al país de enfermedades transmisibles de los animales.
2. Que el transporte de animales, aves, productos, subproductos y despojos de origen animal, en tránsito por el territorio nacional con destino a otro país, representa un riesgo de introducción de dichas enfermedades.
3. Que por Decreto de Agricultura N° 73 citado en los Vistos, se establecieron las medidas y controles sanitarios aplicables a los animales y productos pecuarios en tránsito por el territorio nacional.

RESUELVO:

1. Sólo se autorizará el tránsito, a través del territorio nacional, de animales, aves, productos, subproductos y despojos de origen animal, procedentes de terceros países, siempre que cumplan con las exigencias sanitarias para la internación de estas mismas mercaderías.
2. El traslado deberá ser directo, debiendo interrumpirse solamente cuando se requiera cumplir cuarentena, y el encargado del medio de transporte deberá presentar, en el lugar de ingreso, al Servicio Agrícola y Ganadero, una declaración escrita que indique el trayecto que seguirá el medio de transporte mientras permanezca en el territorio nacional, el cual deberá ser aprobado por el Servicio.

Los animales susceptibles a la Fiebre Aftosa no podrán transitar por vía terrestre a través de las regiones comprendidas desde la IV hasta la X, ambas incluidas.

3. Las mercaderías señaladas en el artículo 1° deberán ser transportadas en compartimientos cerrados y que impidan el escurrimiento de líquidos al exterior. Además, cuando se trate de animales y aves, deberán estar provistos de protección contra el ingreso de insectos y, para el transporte de productos perecibles, deberán contar con una unidad de frío propia recargable, que garantice la mantención de la temperatura durante toda su permanencia en el territorio chileno.

4. En todos los casos, los vehículos deberán permitir desmontar la carga en tal forma que garantice su traslado al lugar de cuarentena y/o al control de salida, sin necesidad de abrir el compartimento que contiene la mercadería.
5. Estas mercaderías deberán ser controladas a su ingreso al país, pudiendo ser sometidas a los exámenes que el Servicio estime necesario para estos fines.
6. El compartimento que contiene la mercadería deberá ser sellado por el Servicio en el lugar de ingreso y en el caso de animales y aves que cumplan cuarentena, además, al término de ésta. Sólo podrá removerse los sellos por inspectores del Servicio y para los efectos de la cuarentena, sacrificio o destrucción, según corresponda.

El traslado de animales y aves al término de la cuarentena deberá efectuarse en las condiciones señaladas en los artículos 3° y 4°.

7. Si por alguna circunstancia las meercaderías no pudieran continuar su traslado al país de destino, deberá procederse a su sacrificio o destrucción según corresponda, bajo control directo de un inspector del SAG.
8. Cuando el tránsito de la mercadería consulte además otra vía de transporte, deberá embarcarse junto con el continente, no permitiéndose bajo ninguna circunstancia la apertura de este último en el territorio nacional.

Si en caso fuera necesario almacenamiento previo al embarque, éste deberá efectuarse en los propios compartimientos sellados.

9. Sólo podrá ingresarse mercaderías pecuarias en tránsito hacia terceros países, por los puertos aéreos, marítimos o terrestres que se encuentren habilitados, por el Servicio.

Anótese, comuníquese y publíquese,

ALEJANDRO MARCHANT BAEZA